

**IEEH/CG/032/2018**

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN SEIS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

## **ANTECEDENTES**

**1. Fundamento Constitucional.** El artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece: *“El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un órgano que se denominará Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo”*; por su parte el artículo 29 del mismo ordenamiento dispone: *“El Congreso se integra por **18 Diputados de mayoría** electos por votación directa, secreta y uninominal mediante el sistema de distritos electorales y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”*.

**2. Inicio de Proceso Electoral Local 2017 - 2018.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral para la renovación del Poder Legislativo en el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**3. Aprobación de la Candidatura Común.** Con fecha diez de abril del año en que se actúa, durante la segunda sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/027/2018**, por medio del cual se otorgó el registro del convenio de Candidatura común, en el presente proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en seis distritos electorales locales, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

**4. Juicio de Revisión Constitucional.** El día 14 de abril del año en curso, siendo las diecinueve horas con veintitrés minutos, el ciudadano OMAR MARTÍNEZ ESCAMILLA, en su calidad de representante suplente del partido político MORENA, acreditado ante este Consejo General, promovió **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL (PER SALTUM)**, para controvertir el acuerdo supra citado.

El cual fue radicado bajo el número de expediente ST-JRC-48/2018, sin que hasta la fecha haya sido resuelto por la Sala Regional Toluca.

**5. Periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas.** El periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos a contener en la presente elección, estuvo abierto del once al quince de abril del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017.

**6. Presentación de solicitud de registro de fórmulas.** Dentro del periodo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas por partidos políticos, la Candidatura común por conducto de los respectivos representantes de los partidos integrantes, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, siendo las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, del día trece de abril del año en curso, ante la Oficialía de partes adscrita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conjuntamente presentaron solicitud de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el principio de **mayoría relativa** en **seis** Distritos Electorales, para contender en la elección correspondiente que se verificará el día primero de julio del presente año, a saber:

Distrito 01 con cabecera en Zimapán  
Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán  
Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan  
Distrito 06 con cabecera en Huichapan  
Distrito 13 con cabecera en Pachuca de soto  
Distrito 17 con cabecera en Villas del Álamo.

**7. Documentos anexos a la solicitud de registro,** Los partidos integrantes de la Candidatura común, acompañaron a la solicitud de registro, la documentación que consideraron pertinente para acreditar los requisitos establecidos por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 120 de Código Electoral para el Estado de Hidalgo.

**8. Turno a la Dirección Ejecutiva Jurídica.** La carpeta con la solicitud de registro de las y los candidatos a diputados locales por el principio de **mayoría relativa**, con sus respectivos anexos, siendo las veintiuna horas con veintidós minutos del trece de abril del año en que se actúa, se turnó a la Dirección Ejecutiva Jurídica para su correspondiente integración y análisis.

Al mismo tiempo, esta Dirección Ejecutiva dio vista con la información necesaria del referido expediente, a las siguientes áreas:

- Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.
- Oficina de Atención de los Derechos Político Electorales de Los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**9. Requerimientos.** Los días trece y diecisiete de abril del año en curso, se notificaron personalmente a los representantes de los Partidos integrantes, acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el resultado del análisis practicado por esta Autoridad Electoral a los documentos presentados con motivo del registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 120 párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Organismo realizó sendos requerimientos a la **Candidatura común**, a efecto de que subsanaran las irregularidades presentadas en las solicitudes, dentro del plazo de 72 horas, de conformidad con en el artículo antes mencionado, como a continuación se ilustra:

DISTRITO	REQUISITO OMITIDO	FECHA DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO
<b>1 ZIMAPAN</b>	Del estudio de la solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza registró al candidato suplente con el nombre de "CESAR GONSALEZ ORTIZ ", CUANDO	18 de abril de 2018, mediante oficio, por medio del cual adjuntó la documentación necesaria de la que se actualiza la corrección del nombre correcto del

	SU NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO ES “ CESAR GONZALEZ ORTIZ”, por lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.	candidato suplente Cesar González Ortiz.
<b>3 SAN FELIPE ORIZATLAN</b>	Del estudio de la solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral, se advierte que registraron a la candidata suplente con el nombre de “MARÍA DEL CARMEN”, cuando su nombre en el acta de nacimiento es “MIRIAM DEL CARMEN”, por lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.	19 de abril de 2018, mediante oficio, por medio del cual adjuntó la documentación necesaria de la que se actualiza la corrección del nombre correcto de la candidata suplente Miriam del Carmen.
<b>6 HUICHAPAN</b>	Del estudio de la solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral, se advierte que registraron al candidato suplente con el nombre de “EDGAR ENRIQUE JIMENEZ PRADO”, cuando su nombre en el acta de nacimiento es “EDGAR ENRIQUE JIMENEZ PRADOS”, por lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.	19 de abril de 2018, mediante oficio, por medio del cual adjuntó la documentación necesaria de la que se actualiza la corrección del nombre correcto del candidato suplente Edgar Enrique Jiménez Prados.
<b>13 PACHUCA DE SOTO</b>	Del estudio de la solicitud de registro ante el Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional registró al candidato suplente con el nombre de “ESTABAN JESUS MERCADO MERCADO”, cuando su nombre en el acta de nacimiento es “ESTEBAN JESUS MERCADO MERCADO”, por lo que se hace de su conocimiento para los efectos a los que haya lugar.	19 de abril de 2018, mediante oficio, por medio del cual adjuntó la documentación necesaria de la que se actualiza la corrección del nombre correcto del candidato suplente Esteban Jesús Mercado Mercado.
<b>17 VILLAS DEL ALAMO</b>	Del Formulario del INE, relativo a la aceptación de Registro de la Candidata Suplente, se actualiza que conforme a las diversas solicitudes presentadas por los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la misma, postulan a la C. Diana Aguirre Romero, como candidata a Diputada Local Suplente, <u>y por lo que hace únicamente al PARTIDO NUEVA ALIANZA</u> , como integrante de la Candidatura Común, de su respectivo formulario INE, se actualiza como candidata a Diputada Local Suplente el nombre de la C. Michelle Calderón Ramírez, motivo por el cual, atentamente	15 de abril de 2018, presentó oficio número NA/HGO/034/17, por medio del cual aclaró la postulación que esta Autoridad debe considerar como válida, y adjuntó la documentación necesaria de la que se actualiza que la formula se encuentra integrada por la C. Eréndira Contreras Hernández, como candidata propietaria a Diputada local y la C. Diana Aguirre Romero, como candidata

	se le solicita: Aclare cuál postulación es la que esta Autoridad debe considerar como válida.	suplente a Diputada Local.
--	---	----------------------------

**10. Cumplimiento de requerimientos.** Analizada que fue la documentación proporcionada por la Candidatura común, y verificado el cumplimiento de los requerimientos, resulta dable realizar el estudio de fondo que permita a esta Autoridad Administrativa Electoral Local emitir la respectiva resolución conforme a derecho.

**11.** En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114, Fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados y Diputadas de mayoría relativa.

**II. Derecho a solicitar el registro de fórmulas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción VIII y 37 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de **candidaturas comunes** o en coalición, y **podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de** Gobernador, **Diputados Locales** y Ayuntamientos; y en el caso a estudio, quien solicita el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, es la Candidatura común por conducto de los respectivos representantes de los partidos que la integran, debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**III. Oportunidad.** De conformidad con lo establecido en los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual, entre otros, se estableció el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, por lo que, si la jornada comicial se verificará el primero de julio del presente año, es de considerarse que el plazo en mención estuvo vigente entre los días once al quince de abril, lo que

nos lleva a concluir, que si la solicitud de registro de la **Candidatura común** se ingresó el día trece del mes de abril del presente año, ésta fue presentada oportunamente.

**IV. Requisitos Constitucionales.** El artículo 31 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes de la fórmula de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, razón por la cual, pasamos analizar el cumplimiento de los mismos en su orden:

**a) Ser hidalguense.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en los certificados y/o copias fotostáticas simples del acta nacimiento de los ciudadanos y ciudadanas propuestas que integran las fórmulas de las que solicitan el registro, de las que válidamente se actualiza que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Y respecto de quienes acreditan su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con las constancias de residencia presentadas, con las que se acreditan los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**b) Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.** El segundo de los requerimientos constitucionales queda satisfecho de igual forma con las documentales consistentes en los certificados y/o copias fotostáticas simples del acta nacimiento de todos y todas las integrantes de las fórmulas, en relación con los datos que se actualizan de las respectivas copias fotostáticas simples de las credenciales de elector de todos y todas ellas, de las que se verifica que todos los ciudadanos y ciudadanas propuestos tienen más de dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección.

**c) Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado.** La satisfacción de este requisito queda verificado con las constancias de residencia expedidas por la autoridad municipal que se acompañan a la solicitud de registro sujeta a revisión, ya que de su lectura se advierte que todos los candidatos y candidatas propuestos tienen una residencia mayor a tres años en el Estado de Hidalgo.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política de nuestro Estado, igualmente contiene requisitos negativos que deben satisfacer las personas



propuestas a ocupar los cargos de Diputados y Diputadas, al establecer: “*No pueden ser diputados*” las personas que se encuentren dentro de las siguientes hipótesis, mismas que se analizan y valoran en lo individual y por separado:

**d) El Gobernador del Estado.** Es verdad conocida que ninguno de los candidatos y candidatas propuestos tiene la figura de Gobernador del Estado, además de que existe manifestación expresa de cada uno de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

**e) Quienes pertenezcan al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de los ciudadanos y ciudadanas propuestas en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito.

**f) Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros del Consejo de la Judicatura, el Procurador General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción, el Auditor Superior del Estado y los servidores públicos de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes del día de la elección.**

**El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, tampoco podrán serlo, a menos que se separen de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.**

Queda demostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso anterior del presente acuerdo, máxime que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

**g) - Los Jueces de Primera Instancia en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su competencia, si no se han separado unos y otros de sus cargos cuando menos noventa días naturales antes del día la elección;**

Queda acreditado a juicio de esta autoridad la presente exigencia, en los términos que han quedado establecidos en el inciso e) del presente acuerdo, aunado de

que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

**h) Los Militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.**

Las exigencias constitucionales mencionadas en los cinco incisos que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con la solicitud de registro presentada, que las personas propuestas como candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado se han desempeñado en funciones distintas a las prescritas anteriormente. además de lo anterior, se cuenta con la protesta de decir verdad de los candidatos y candidatas de que no se encuentran bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 32 fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVII/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinando que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**V. Requisitos legales.** El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 118, que, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género. Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y del análisis que se realiza a las fórmulas de candidatos y candidatas propuestas, es de advertirse que se cumple con tal exigencia, habida cuenta que de las 18 fórmulas a Diputados y Diputadas propietarias y suplentes que se presentan, 9 corresponden a hombres y 9 a mujeres, y en todas las fórmulas producto de la paridad de género, se advierte que tanto la candidatura del propietario como del suplente pertenecen al mismo género.



## **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GENEROS PARA EL CARGO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA.**

Que las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que la aplicación de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género.

En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, el Legislador Local, en aras de armonizar la normatividad local, estableció en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, fracción I, la obligación de los partidos políticos para emitir las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo a los criterios de verticalidad y horizontalidad. El artículo 30 de la Constitución Local, en su párrafo segundo, establece que las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, en términos de lo que establezca la ley.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, en la fracción III, párrafo segundo establece que cada partido político determinara y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en esta misma fracción III, párrafo tercero, hace la precisión de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya

obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Por su parte, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que en la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados que se presenten se deberá garantizar la paridad de género. En este mismo sentido, el artículo 207 del ya citado Código local, establece que una vez resueltos los medios de impugnación presentados, la declaración de validez y la emisión de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, garantizando la paridad de género en las candidaturas. Finalmente, el artículo 208 de la misma normatividad considerada, señala que para la asignación de Diputados por representación proporcional se irán alternando las fórmulas de género de manera sucesiva según el orden de prelación.

En atención a lo que señala la legislación electoral vigente en la entidad, los partidos políticos integrantes presentaron sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de diputadas y diputados locales, los cuales, tras un análisis por parte de este órgano electoral en total respeto a la vida interna de dichos institutos políticos, identificó que tales criterios, han sido considerados como objetivos y aseguran condiciones de igualdad entre géneros.

Asimismo, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **CG/057/2017**, con el nombre "ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018", a través del cual en el punto PRIMERO de dicho proveído se aprobaron los criterios aplicables para garantizar **paridad de género** en el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el consejo general y consejos distritales del instituto estatal electoral, para el proceso electoral local 2017-2018.

Es por lo anterior, y a efecto de analizar lo estipulado en el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para garantizar paridad de género, en armonía con

lo establecido en el antecedente seis del presente acuerdo, se solicitó a la **Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana** a efecto de dictaminar si la carpeta de registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, correspondiente a la Candidatura común, garantiza la paridad de género, por lo cual dicho dictamen se anexa como parte integral del presente acuerdo, y en lo que interesa se determinó lo siguiente:

*“Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que las candidaturas que en común presentaron los Partidos PRI, PVEM, PANAL Y PES CUMPLEN con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y válidos por este Instituto”*

Del mismo modo, la Candidatura común debe cumplir los criterios relativos a garantizar la presencia indígena en los Distritos Electorales Locales Indígenas en el registro de fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa, contenidos en

el acuerdo **CG/057/2017**, observando además la modificación realizada al mismo, derivada del acatamiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-240/2017, la cual se encuentra plasmada en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**.

A efecto de analizar lo estipulado en los acuerdos antes mencionados, para que la Candidatura común garantice la presencia indígena, en los distritos electorales locales del referido origen, 03 San Felipe Orizatlan y 05 Ixmiquilpan, ambos del estado de Hidalgo, por lo que, dichos dictámenes se anexan como parte integral del presente acuerdo, mismos que resultan coincidentes para los dos distritos señalados, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO. Se emite DICTAMEN FAVORABLE respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, de los documentos presentados por la Candidatura común, conformado por los siguientes Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el Distrito 03 San Felipe Orizatlan”**

El supra citado resolutivo, resulta coincidente para el distrito electoral local 05 Ixmiquilpan, Hidalgo, de lo que se actualiza, que efectivamente, de acuerdo a los referidos dictámenes la Candidatura común, cumplió con los parámetros normativos.

Por lo que, de la verificación al cumplimiento de la paridad de género, así como lo relativo a la acción afirmativa indígena en las formulas presentadas por el principio de mayoría relativa, se constató que la Candidatura común del cual se está resolviendo el registro en el presente Acuerdo, cumple con la disposición normativa de acuerdo a lo establecido en los dictámenes supra citados, lo anterior, sustentado en un análisis debidamente fundamentado y acorde a las conclusiones obtenidas al tenor de los principios elementales de orden lógico, congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, principios que se actualizan en la exposición de los razonamientos que soportan las decisiones emitidas, por lo que se encuentran debidamente justificadas, haciéndolas persuasivas y creíbles.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en el escrito de solicitud aparecen los nombres completos de las personas que integran las fórmulas de candidatos y candidatas de quienes se pretenden su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las copias fotostáticas simples y certificadas del acta de nacimiento y las copias fotostáticas simples de la credencial para votar con fotografía.

**b) Lugar y fecha de nacimiento.** De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las actas de nacimiento, su satisfacción.

**c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.** Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, al advertirse, tanto en la solicitud de registro como en las copias fotostáticas simples de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

**d) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de la solicitud de registro la actividad a la que se dedica cada uno de los ciudadanos y ciudadanas propuestas.

Además de lo anterior a efecto de tener certeza respecto a que precisamente la ocupación no deriva en un impedimento para ser candidato o candidata a

diputados y diputadas al Congreso Local, esta autoridad electoral en observancia al artículo 33 de la Constitución Política del Estado y posterior a la búsqueda realizada dentro de los archivos que obran en este Instituto, ha verificado que cada uno de los candidatos y candidatas no ocuparan cargos como diputados o diputadas en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Hidalgo, que causara impedimento para el presente registro y así también de quienes se diera el caso se verifico la documentación necesaria que acreditara que no estuvieron en funciones durante el periodo aludido.

**e) Clave de la credencial para votar.** En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como candidatos y candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los candidatos y candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

**f) Cargo para el que se les postule.** Se cumple con este requisito al establecerse en la solicitud de registro los puestos para los que se postulan a los candidatos y candidatas presentados y que corresponden a las listas que se aprecian en el antecedente número OCHO del presente acuerdo.

**g) Carta que especifique los periodos para los que ha sido electa o electo en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de reelección.** En el expediente bajo estudio, no se actualizó caso alguno de reelección, por lo que esta porción normativa no resultó aplicable.

**h) Declaración de aceptación de la candidatura.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corre agregado a la solicitud de registro en donde se aprecia la firma de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

**i) Mención de que la selección de sus candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que los candidatos y

candidatas presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, de acuerdo a lo manifestado por el Partido Político en las respectivas solicitudes de registro.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación, se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

**1.- Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.**

Dicho requisito se encuentra cubierto toda vez que se advierte dentro de la solicitud presentada los documentos consistentes en copia del acta de nacimiento, asimismo como la copia de la credencial para votar vigente, por lo que hace a este último requisito este organismo se abocó a la verificación de la vigencia de dicho documento bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido, por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuenta con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

**2.- Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente**

Se cumplimenta con la documentación que se presentó anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente ya sea el Presidente Municipal, o el Secretario General, y de la cual se desprende que los ciudadanos y ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

**3.- Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 32 fracciones III, IV y V de la Constitución Política del Estado.**



De la revisión realizada a las documentales que integran el expediente bajo análisis, y respecto a este requisito, no se actualizó ningún caso de los que regula el artículo supra citado, por lo que esta porción normativa no resultó aplicable.

**4.- Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.**

Consta dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**VI. Conformación de fórmulas.** En virtud de todo lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales por parte de la **Candidatura común**, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hacen de conocimiento público las fórmulas de candidatos y candidatas propuestos por el referido partido, mismas que se conforman de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	GÉNERO
01 ZIMAPAN	PROPIETARIO	CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA	H
	SUPLENTE	CESAR GONZALEZ ORTIZ	H
03 SAN FELIPE ORIZATLAN	PROPIETARIA	ADELA PEREZ ESPINOZA	M
	SUPLENTE	MIRIAM DEL CARMEN CANDELARIA GARCIA	M
05 IXMIQUILPAN	PROPIETARIA	GUADALUPE CRUZ ROMERO	M
	SUPLENTE	MARIBEL XAXNI AMBROSIO	M
06 HUICHAPAN	PROPIETARIO	RIGOBERTO FABRICE RODRIGUEZ COUSON	H
	SUPLENTE	EDGAR ENRIQUE JIMENEZ PRADOS	H
13 PACHUCA DE SOTO	PROPIETARIO	SERGIO EDGAR BAÑOS RUBIO	H
	SUPLENTE	ESTEBAN JESUS MERCADO MERCADO	H
17 VILLAS DEL ALAMO	PROPIETARIA	ERENDIRA CONTRERAS HERNANDEZ	M
	SUPLENTE	DIANA AGUIRRE ROMERO	M

**VII. Conclusión.** Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, y 121, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CG/024/2017, por el que se aprobaron las modificaciones a diversas fechas del calendario para el proceso electoral local 2017-2018, para la elección

de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017, por medio de la cual se establecieron entre otros, el plazo para la presentación de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas, así como la fecha cuando la Autoridad Electoral correspondiente concederá o negará el registro de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.** Se concede a la **Candidatura común**, el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al Congreso del Estado de Hidalgo por el principio de **mayoría relativa** señaladas en el **Considerando VI** del presente acuerdo, para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el próximo primero de julio de dos mil dieciocho, en los términos plasmados en la parte considerativa del mismo.

**Segundo.** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Electorales Distritales el registro de las candidaturas concedido.

**Tercero.** En términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la entidad.

**Cuarto.** Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente acuerdo en los estrados del Consejo General y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 20 de abril de 2018.

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD, MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO, LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO IEEH/CG/032/2018 QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN SEIS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES, EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PRESENTADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018



**ADMISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA  
ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE  
GÉNEROS EN LAS CANDIDATURAS PARA  
DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL  
LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE HIDALGO POR  
PARTE DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR  
LOS PARTIDOS PRI, PANAL, PES Y PVEM**



# ANÁLISIS

**ANÁLISIS TÉCNICO RELATIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS PARA ASEGURAR CONDICIONES DE IGUALDAD ENTRE GÉNEROS QUE PRESENTAN EN CANDIDATURA COMÚN LOS PARTIDOS PRI, PVEM, PANAL Y PES**



Las políticas de género fundamentadas en la igualdad desde su postulación y hasta su implementación deben facilitar el acceso para que las mujeres detenten una mayor oportunidad de autonomía y poder, buscando reducir la brecha de desigualdad de género existente y sobre todo apostando a establecer nuevos mecanismos de inclusión. Por convicción, es fundamental tomar acciones para difundir la información que generan estos cambios de políticas en el espacio público, de manera que las aplicaciones de nuevas categorías de análisis deben permitir y atender las demandas para solucionar la desigualdad de género. En este tenor el Congreso de la Unión al reformar el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso, en su párrafo segundo, Base I, en relación con el artículo 3, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), que los partidos políticos deben aplicar reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su artículo 4, menciona que también es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, el artículo 21 del mismo Código, párrafo segundo establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados, siendo objetivos y asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros; de la misma forma, en el párrafo tercero, precisa que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior. Mientras que, el artículo 118 de la misma normatividad, establece que, de la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género; las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente; y todas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.





En fecha 15 de diciembre de 2017 en Sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral fueron entregados a los Partidos Políticos los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada Partido Político por Distrito Electoral correspondientes a la última elección, dando cumplimiento así al artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo en tiempo y forma.

Asimismo, el fecha 21 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo CG/057/2017, con el nombre “ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.”, a través del cual se define la metodología a implementar en la evaluación de cumplimiento de los partidos políticos, en lo referente al principio de paridad de género, y con el Acuerdo IEEH/CG/015/2018 dictado el día 02 de marzo de 2018, por el que se reconoce la libertad de los partidos políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al Acuerdo IEECG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual fue confirmado en su vigencia y validado en el fondo, por la sentencia definitiva del expediente ST-JRC-34/2018 y su acumulado ST-JRC-35/2018, dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que la verificación al cumplimiento de la paridad de género en las fórmulas presentadas, se determinó que en términos del artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 21, 118, 119, 120, 200, 207, 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que a continuación se cita:

### 1. De los porcentajes de votación.

Respecto a las postulaciones presentadas por los partidos políticos integrantes de la Candidatura Común, para garantizar que existiera paridad de género, se procedió a revisar los porcentajes utilizados para dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo CG/57/2017 encontrándose que se utilizaron los entregados en sesión del Consejo General el 15 de diciembre de 2017, cuya metodología se explica en el acuerdo CG/15/2018 de fecha 2 de marzo del 2018, por lo que se procedió a realizar el análisis de cada uno de los criterios establecidos.



## 2. Paridad Horizontal



En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales presentadas por la Candidatura Común integrada por los Partidos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), ACCIÓN NACIONAL (PANAL) y ENCUENTRO SOCIAL (PES) se observa que postularon a 3 mujeres y a 3 hombres de un total de 6 Distritos Electorales Locales en donde postularon Candidaturas en Común, lo que equivale a un 50% de mujeres y 50% de hombres respectivamente, además de que cada fórmula está integrada por un candidato o candidata propietaria y una suplencia del mismo género, como se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO 1  
TOTAL DE FÓRMULAS, POR SEXO, POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS PRI, PVEM, PANAL Y PES PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL PROCESO ELECTORAL 2017- 2018.

CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS PRI, PVEM, PANAL Y PES		SEXO			
		HOMBRE		MUJER	
No.	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE	PROPIETARIO	SUPLENTE
6	HUICHAPAN	1	1		
3	SAN FELIPE ORIZATLÁN			1	1
1	ZIMAPÁN	1	1		
5	IXMIQUILPAN			1	1
13	PACHUCA DE SOTO	1	1		
17	VILLAS DEL ALAMO			1	1
SUB TOTAL		3	3	3	3
TOTAL POR SEXO		6		6	
PORCENTAJE		50.00%		50.00%	

FUENTE: Oficio IEE/DEJ/173/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH  
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Por lo anterior, es de advertirse que las Candidaturas que en Común postularon los Partidos PRI, PVEM, PANAL Y PES **CUMPLEN** con la postulación paritaria conforme a los artículos 21 y 118 en su primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo en relación con el acuerdo CG/057/2017 en su considerando inciso A., punto 14, número romano I), en sus numerales 1 y 2.

## 3. Paridad sustantiva (principio de no exclusividad)

Como lo establece la metodología señalada en el acuerdo IEEH/CG/057/2017, para realizar el análisis correspondiente se procedió a realizar la sumatoria de los porcentajes obtenidos en la elección de 2016 de los partidos PRI, PVEM, PANAL Y PES, que en este



proceso postulan 6 candidaturas en común, obteniéndose un promedio de sus porcentajes, mismos que sirven para éste ejercicio, por lo que se procede a enlistar las seis postulaciones de mayor a menor, y a dividirse en tres bloques que se conforman de la siguiente manera: el bloque de votación alta integrado por dos Distritos; el de votación media por dos Distritos; y el de votación baja por dos Distritos.

Una vez integrados se observa que en el bloque de **votación alta** se postuló a **1 Hombre** y **1 Mujer**; en el de **votación media** a **1 hombre** y **1 Mujer** y en el de **votación baja** a **1 Hombre** y a **1 Mujer**; como se muestra en el siguiente cuadro:

**CUADRO 2**  
**INTEGRACIÓN DE FÓRMULAS POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS PRI, PVEM, PANAL Y PES PARA DIPUTACIONES LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, EN ORDEN DE VOTACIÓN, POR SEXO Y POR BLOQUES.**

BLOQUES	CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS PRI, PVEM, PANAL Y PES		PROMEDIO DE PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO 2015-2016	SEXO	
	No.	DISTRITO		HOMBRE	MUJER
%VOTACIÓN ALTA	6	HUICHAPAN	8.34	1	
	3	SAN FELIPE ORIZATLÁN	6.57		1
TOTAL POR BLOQUE				1	1
% VOTACIÓN MEDIA	1	ZIMAPÁN	4.34	1	
	5	IXMIQUILPAN	3.67		1
TOTAL POR BLOQUE				1	1
% VOTACIÓN BAJA	13	PACHUCA DE SOTO	3.59	1	
	17	VILLAS DEL ALAMO	2.64		1
TOTAL POR BLOQUE				1	1
TOTAL GENERAL				3	3

FUENTE: FUENTE: Oficio IEE/DEJ/173/2018 emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH.  
Elaboración: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Conforme a lo señalado en el acuerdo **CG/057/2017** en su considerando inciso A., punto 14, número romano I), en su numeral 5; y en su apartado inmediato titulado "PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES" en sus incisos a), b), c), d), e) y f); y de los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los tres bloques de distritos, correspondientes a "votación baja", "votación media" y "votación alta", se integraron de manera paritaria, se tiene por **CUMPLIDO** el principio de paridad sustantiva o de no exclusividad, establecido en el

párrafo tercero del art. 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como **con lo señalado en el punto 14 apartado I) numeral 5 inciso d) del acuerdo CG/057/2017.**

#### 4. Maximización de los efectos en la postulación de mujeres en distritos electorales indígenas.

En el considerando III numeral 3., del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, se establece que el Instituto Estatal Electoral, **deberá verificar que en los tres Distritos Electorales Indígenas** no se postule únicamente a personas Indígenas del género masculino, por lo que se procedió a verificar el sexo de las personas postuladas en los distritos reconocidos como indígenas en la entidad y que son **HUEJUTLA, SAN FELIPE ORIZATLÁN e IXMIQUILPAN** conforme al **acuerdo INE/CG826/2015**; considerando para este análisis lo señalado en el mismo acuerdo mencionado en la primer línea de este párrafo, que establece que **la paridad en distritos indígenas se revisará en la totalidad de las candidaturas postuladas indígenas y no indígenas por Partido Político, Coaliciones o Candidaturas Comunes.** En el caso que nos ocupa respecto a las **Candidaturas que en Común postularon los Partidos PRI, PVEM, PANAL y PES**, esta autoridad para estar en la potestad de poder calificar dicho rubro de paridad requiere contar con la información de los registros de dichas postulaciones en su totalidad de los tres distritos indígenas de cada Partido Político integrante de la Candidatura Común, y puesto que en conjunto se han registrado en dos de los tres Distritos Electorales considerados como indígenas, es necesario contar con la información del tercer distrito faltante en el cual cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura Común, postularán de manera individual. Esta revisión en la que se integrarán las candidaturas de los distintos indígenas y las postulaciones individuales, que realice cada partido político en el distrito indígena faltante, se analizará en su totalidad por cada partido político, así se garantizará que cada uno cumpla con lo establecido en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**.

Del análisis expuesto anteriormente es posible concluir que las Candidaturas que en Común presentaron los Partidos PRI, PVEM, PANAL Y PES **CUMPLEN** con todos los criterios de paridad, conforme a las disposiciones legales aplicables y los valores otorgados y validados por este Instituto; a reserva del criterio de Paridad Indígena, del cual existirá pronunciamiento al respecto en cuanto exista la información requerida, mencionada en líneas anteriores en el presente análisis.

**MTRA. MARÍA LUISA LÓPEZ GUTIÉRREZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DE EQUIDAD**

**DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL DISTRITO 05, CON CABECERA EN IXMIQUILPAN, EN ALCANCE AL OFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, IEE/DEJ/171/2018.**

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo con número IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.

2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.

3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la "Acción Afirmativa Indígena" bajo los siguientes parámetros:

1. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.

2. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.
3. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
4. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
5. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación 10 subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

3. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**<sup>1</sup>. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>1</sup> Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

### CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día trece de abril de dos mil dieciocho la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza y Encuentro Social, solicitaron registro de la fórmula integrada por la **C. Guadalupe Cruz Romero** y la C. **Maribel Xaxni Ambrosio** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 05 CON CABECERA EN IXMIQUILPAN** para el Proceso Electoral 2017-2018.



IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, de acuerdo al oficio **IEE/DEJ/171/2018** remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

**Guadalupe Cruz Romero (propietaria):**

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena, firmado por el Lic. Erick Guerrero Bautista.
- Documento emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena, firmado por el Lic. Erick Guerrero Bautista.
- Documento emitido por el Consejo Supremo Hñahñu, firmado por el Dip. Luis Vega Cardón.
- Documento emitido por la Unión de Desarrollo Regional A.C., firmado por el C. Omar Román Ramírez.
- Documento emitido por la Secretaría Municipal del Municipio de Santiago de Anaya, firmado por el Prof. Luis Froylán Ángeles Hernández.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad de San Nicolás Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el C. José Gamaliel Pérez Peña.
- Documento emitido por Delegación Municipal de la Comunidad de San Nicolás Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado C. Rosario Paredes Ángeles.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad de San Nicolás Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal el Pinalito, Cardonal, Hidalgo, firmado por el Delegado Municipal C. Alejandro Cabañas Ávalos.

- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Parroquia de San Miguel, firmado por el Pbro. Ricardo Flores González.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad el Oro, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado el C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada la C. Mayra A. Lugo Montiel.
- Documento emitido por la Delegación Municipal Dios Padre, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Delegado Municipal C. Gerardo Uribe Cipriano.
- Documento emitido por la Delegación Municipal de la Comunidad de Maguey Blanco, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado C. Adrián Maldonado Moro.
- Documento emitido por la Delegación Municipal la Heredad, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el delegado C. Rutilio Pérez Hernández.
- Documento emitido por el Comisariado de Bienes Comunales del municipio de la localidad el Tephé, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal C. Raúl Torres Orozco, el Presidente Comisariado C. Agustín García Pérez y el Presidente del Comité de Feria Agapito Olguin Corona.
- Documento emitido por el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos en la Región de Ixmiquilpan, firmado por la Coordinadora Regional 1306, Lic. Felipa Pastor Rafael.

**Maribel Xaxni Ambrosio (suplente):**

- Documento emitido por la Delegación Municipal de la localidad el Buena, Cardonal, Hidalgo, firmado por el Delegado municipal Lic. Oscar Bomaye Roque.

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. Guadalupe Cruz Romero presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. **Guadalupe Cruz Romero**, en donde se encuentra que, en las diversas constancias emitidas por las comunidades, Instituciones, Consejos y Secretarías que se mencionan a continuación: El Oro en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Delegado C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada C. Mayra A. Lugo Montiel, por la parroquia de San Miguel Arcángel 2 ubicada en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Pbro. Ricardo Flores González, por la Secretaría Municipal de Santiago de Anaya, Hidalgo, avalado por el Secretario Municipal Prof. Luis Froylan Ángeles Hernández, por el Consejo Supremo Hñahñu firmado por el Dip. Luis Vega Cardón, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena firmada por el Lic. Erik Guerrero Bautista, El Tephé perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo firmada por el presidente del Comité de Feria C. Agapito Olguin Corona, el Delegado municipal C. Raúl Torres Orozco y el Presidente Comisariado C. Agustín García Pérez y el Instituto Hidalguense de Educación para Adultos en la Región de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por la Lic. Felipa Pastor Rafael, Coordinadora Regional 1306 y, de las constancias anteriormente referidas de manera general se advierte lo siguiente: que ha participado en diferentes actividades organizadas en las diversas localidades del municipio de Ixmiquilpan, destacando su participación en la preservación y fomento de los usos y costumbres; además de participar en actividades de las fiestas Patronales. De esto se desprende que se cumple con el **PRIMER** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado”**.

Continuando con la valoración de los documentos presentados hacemos el análisis de las constancias de las diferentes localidades del municipio de Ixmiquilpan y el Cardonal,

Hidalgo que continuación se mencionan: El Pinalito municipio del Cardonal, Hidalgo, Firmado por el C. Alejandro Cabañas Ávalos, el Sauz municipio del Cardonal, Hidalgo firmado por el Delegado Municipal C. Rosario Paredes Ángeles, San Nicolás, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por José Gamaliel Pérez Peña, Asociación Civil Unión con Desarrollo Regional del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Presidente C. Omar Román Ramírez, El Oro, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el delegado C. Juan Martínez Trejo y la Subdelegada C. Mayra A. Lugo Montiel, Delegación Municipal Dios Padre, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Delegado Municipal C. Gerardo Uribe Cipriano, Delegación municipal de la comunidad Maguey Blanco, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Delgado municipal de Maguey Blanco el C. Adrián Maldonado Moro y de la localidad La Heredad, Ixmiquilpan, Hidalgo, firmado por el Delegado Municipal C. Rutilio Pérez Hernández y por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo y la Secretaría de Acción Indígena del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, firmada por el Secretario Lic. Erick Guerrero Bautista; así de las constancias anteriormente referidas de manera general de advierte lo siguiente: que ha participado en reuniones para preservar usos y costumbres además de colaborar en diversas gestiones para salvaguardar y proteger la integridad física y de la vida de los pobladores, nuevamente se desprende que se cumple con el **SEGUNDO** criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, para acreditar la Autoadscripción Calificada: **“Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se pretenda ser postulado”**, debido a que, en los documentos referidos, se expresa de manera explícita su participación en actividades a favor de las comunidades pertenecientes al **Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan.**

**VII.** Se verifican todas las comunidades a las que se hacen referencia en las constancias emitidas de la postulante. La primera búsqueda es de la Comunidad de San Nicolás, sin embargo, en el listado de Comunidades de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, no se hace referencia a esta comunidad. Por lo que, se procede a su búsqueda en internet, a través del buscador de Google, se escribe: San Nicolás, Ixmiquilpan, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia sobre la colonia, siendo consultado el 14 de abril del 2018 a las 14:40 hrs., se puede

constatar e inferir que la colonia pertenece a la cabecera municipal de Ixmiquilpan (Anexo I: mapa de la colonia San Nicolás). En este sentido, dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 4, sección XII del listado de Comunidades Indígenas, propio del **Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo**, se hace referencia de que Ixmiquilpan (cabecera), es considerada una comunidad indígena, con clave de identificación HGOIXM049.

La búsqueda de la Comunidad del Oro, tampoco es referenciada en el listado de Comunidades de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**. Por lo que, se procede a su búsqueda en internet, a través del buscador de Google, se escribe: Del Oro, Ixmiquilpan, lo que nos dirige a varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios links, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia sobre la colonia, siendo consultado el 14 de abril del 2018 a las 14:50 hrs., se puede constatar e inferir que la colonia pertenece a la cabecera municipal de Ixmiquilpan (Anexo II: mapa de la colonia El Oro). En este sentido, dentro de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 4, sección XII del listado de Comunidades Indígenas, propio del **Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo**, se hace referencia de que Ixmiquilpan (cabecera), es considerada una comunidad indígena, con clave de identificación HGOIXM049. Siendo así que de manera reiterada se confirma a Ixmiquilpan (cabecera) como, comunidad indígena, importante de mencionar debido a que es referida en varias de las constancias de la postulante.

Se verifican las comunidades de Maguey Blanco, El Tephé y La Heredad en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, apartado XII de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dichas comunidades son pertenecientes al municipio de Ixmiquilpan, con claves de identificación, HGOIXM065, HGOIXM043 y HGOIXM053 respectivamente.

Se verifican las comunidades El Pinalito, El Saúz y el Cardonal (cabecera) en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, apartado V de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en la cual se constata que dichas comunidades son pertenecientes al municipio de Cardonal, con claves de identificación, HGOCAR030, HGOCAR017 y HGOCAR003 respectivamente.

Se verifica la comunidad de Santiago de Anaya (cabecera) en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, apartado XX de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dicha comunidad es

perteneciente al municipio de Santiago de Anaya, con clave de identificación HGOSAA018.

**VIII.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**IX.** Según uno de los objetivos de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

**X.** En este sentido se puede constatar que cumple con en el **PRIMER y SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo **IEEH/CG/005/2018**,” Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado” y “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentan en torno a ellas, dentro de a población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.”

**XI.** Que se advierte que de las constancias emitidas por las diversas comunidades y firmadas por los Delegados que anteriormente se mencionaban, cuenta con los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, Institución, Asociación, Consejo; desde donde se emite dicha constancia.

**XII.** Procediendo a la suplente **C. Maribel Xaxni Ambrosio**, se analiza lo siguiente: Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la **C. Maribel Xaxni Ambrosio** presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.



**XIII.** Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Comisión, el análisis y verificación de la Autoadscripción Calificada, se procedió a lo siguiente:

Primeramente, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. Maribel Xaxni Ambrosio, en donde se encuentra que, en la constancia emitida por el Delegado C. Oscar Bomaye Roque, de la comunidad El Buena, Cardonal, éste certifica lo siguiente: “[...] *que la C. Maribel Xaxni Ambrosio es originaria del municipio antes citado, cuya identidad y pertenencia indígena Hñähñu han sido directrices para desempeñarse y destacar siempre por su participación en diversas actividades de beneficio social como ciudadana de esta localidad, se le ha observado el entusiasmo y compromiso para contribuir con el desarrollo de la misma.*

*En este mismo tenor cuenta con las habilidades lingüísticas (hablar, leer, escribir y escuchar) de la lengua indígena hñähñu, las cuales le han permitido incursionar en diferentes actividades sociales, culturales y educativas así como talleres, diplomados y cursos para el reconocimiento, impulso y fortalecimiento de nuestro acervo cultural hñähñu”* de lo cual se desprende que, se cumple con el segundo criterio para acreditar la Autoadscripción Calificada: “Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”; debido a que, en el documento referido, se expresa de manera explícita la participación de la C. Maribel Xaxni Ambrosio en actividades a favor de la comunidad perteneciente al Distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan.

**XIV.** Se verifica la existencia de El Buena a partir de su búsqueda en el listado de comunidades que se encuentra en el Artículo 4, apartado V de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en la cual se constata que dicha comunidad, es perteneciente al municipio de Cardonal, con clave de identificación HGOCAR013.

**XV.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**XVI.** Según uno de los objetivos de la **Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo**, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

**XVII.** En este sentido ya constatado que la constancia de la postulante pertenece a una comunidad indígena, resulta pertinente inferir que dentro de ella existen instituciones propias de la comunidad, por lo que, cuando en la constancia se describe que: “que la C. Maribel Xaxni Ambrosio es originaria del municipio antes citado, cuya identidad y pertenencia indígena Hñähñu han sido directrices para desempeñarse y destacar siempre por su participación en diversas actividades de beneficio social como ciudadana de esta localidad, se le ha observado el entusiasmo y compromiso para contribuir con el desarrollo de la misma.

En este mismo tenor cuenta con las habilidades lingüísticas (hablar, leer, escribir y escuchar) de la lengua indígena hñähñu, las cuales le han permitido incursionar en diferentes actividades sociales, culturales y educativas así como talleres, diplomados y cursos para el reconocimiento, impulso y fortalecimiento de nuestro acervo cultural hñähñu” se cumple cabalmente con el **VÍNCULO COMUNITARIO**, puesto que el desarrollo social cultural y educativo de una comunidad indígena, puede hacer referencia a instituciones propias, costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad; explicitado en el **SEGUNDO** criterio enunciativo y no limitativo, del acuerdo IEEH/CG/005/2018, “Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”.

**XVIII.** Que se advierte que de la constancia emitida por el Delegado C. Oscar Bomaye Roque se tienen los elementos suficientes para constatar su veracidad, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, desde donde se emite dicha constancia.

**XIX.** En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

**XX.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

## **D I C T A M I N A**

**PRIMERO.** Se emite **DICTAMEN FAVORABLE** respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por la Candidatura Común, conformado por los siguientes Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### **OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

---

**Mtra. Ariadna González Morales**  
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y**  
**Comunidades Indígenas**

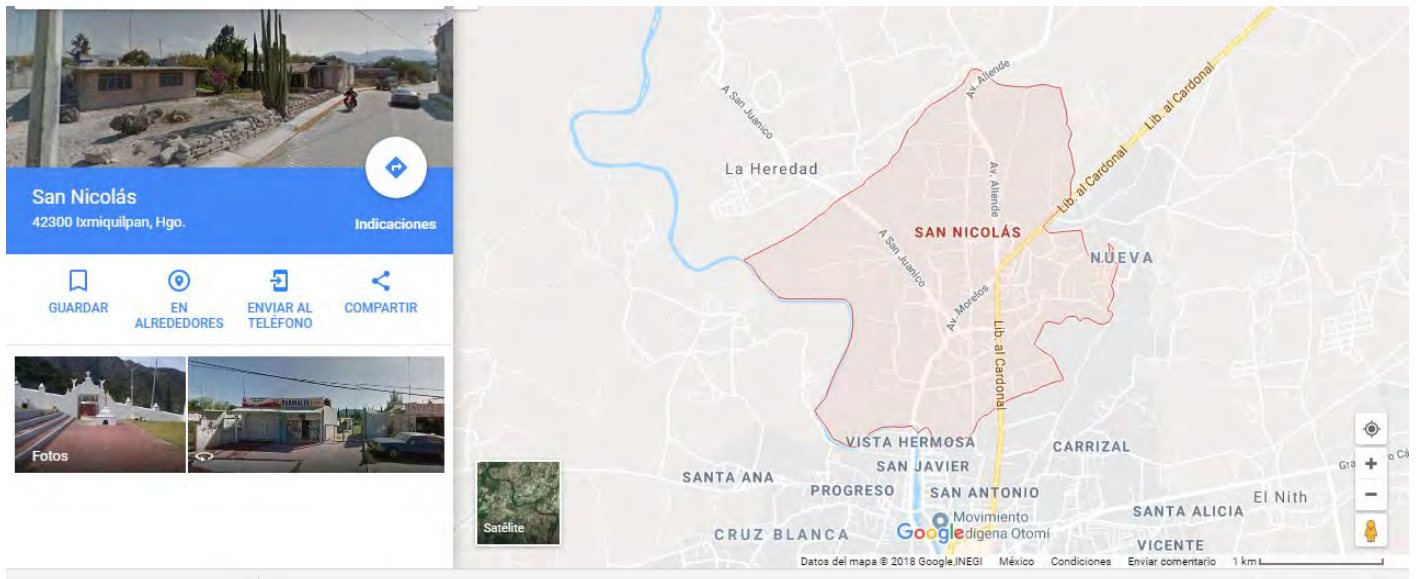
## Anexos

Anexo I: mapa de San Nicolás, Municipio de Ixmiquilpan

<https://www.vivemx.com/col/san-nicolas-ixmiquilpan.htm>

Hora de consulta: 14:40

Fecha de consulta 14 – 04 – 2018



**DICTAMEN DE LA OFICINA PARA LA ATENCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IEEH/CG/005/2018, DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL EN EL DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLAN, EN ALCANCE DEL OFICIO- DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA, IEE/DEJ/172/2018.**

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha 14 de septiembre de 2016, mediante el Acuerdo con número IEEH/CG/292/2016 fue creada la Comisión Especial de Derechos Político-Electorales para Pueblos y comunidades Indígenas, así como la Oficina de Atención de Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas.

2. A través del acuerdo CG/057/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprueba los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y consejos distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018. El cual fue impugnado a través del expediente TEEH-JDC-240-2017.

3. En cumplimiento a lo resuelto en el expediente mencionado en el numeral que antecede mediante el Acuerdo **IEEH/CG/005/2018** de fecha 22 de enero de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificó la "Acción Afirmativa Indígena" bajo los siguientes parámetros:

- I. Se establecen como **distritos indígenas para postulación obligatoria** de partidos políticos los numerados como III, IV, y V con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan respectivamente.

- II. En caso de Coaliciones o Candidaturas comunes se tendrá por **cumplimentada** la postulación por los partidos integrantes de estas formas de asociación.
- III. Se deberá atender el principio de paridad de género establecido por este instituto, en la totalidad de las postulaciones, **maximizando los efectos de la postulación de mujeres indígenas.**
- IV. Para acreditar la postulación será bajo el criterio de **Autoadscripción Calificada**, situación que será valorada casuísticamente y bajo perspectiva intercultural los medios de prueba con que se busque comprobar el vínculo efectivo de las personas postuladas, respecto de la pertenencia o vínculo con los pueblos y/o comunidades indígenas, y que los asocien con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias de estos grupos sociales.
- V. **Sanciones aplicables** para el caso de incumplimiento. Si de la verificación realizada se advierte que existió incumplimiento en la postulación de personas que se autoadscriban (estándar calificado) como indígenas, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación 10 subsanen el o los requisitos omitidos o bien, para que sea sustituida la candidatura propuesta. De subsistir el incumplimiento y, vencido el plazo para subsanar o sustituir la candidatura propuesta y el Partido Político, la Coalición o Candidatura Común, no cumpliera con lo requerido, se sancionará con la negativa de registro.

4. En fecha 28 de marzo de 2018, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue socializado a las representaciones partidistas tanto de manera física como por correo electrónico el **“Documento de trabajo como orientación y referencia no limitativa sobre Autoadscripción Calificada Indígena (Vinculo Comunitario)”**<sup>1</sup>. Mismo que se encuentra disponible para su descarga y/o consulta en la página web institucional y en el cual se hace referencia a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, elaborada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

---

<sup>1</sup> Este documento se encuentra disponible en la página web del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la siguiente liga: <http://ieehidalgo.org.mx/images/DocumentosBanner/autoadscripcion.pdf>

específicamente lo contenido en el Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

### CONSIDERANDO:

I. Es pertinente precisar que la calidad indígena, para el sistema jurídico únicamente se requiere la "Autoadscripción" o "Autoconciencia", es decir, basta que una persona afirme que pertenece a una comunidad indígena para que se le reconozca con tal calidad, de modo que no se requiere documento o medio de prueba alguno para tener por acreditada la "calidad indígena". Tal y como se ha establecido en las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Que en el acuerdo IEEH/CG/005/2018, se determinaron de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, los siguientes criterios o pautas para acreditar la Autoadscripción Calificada:

1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.
3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

III. Que el día trece de abril de dos mil dieciocho la Candidatura Común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, solicitaron registro de la fórmula integrada por la **C. Adela Pérez Espinoza** y la **C. Miriam del Carmen Candelaria García** como propietaria y suplente respectivamente, para el proceso de diputaciones por mayoría relativa para el **DISTRITO 03 CON CABECERA EN SAN FELIPE ORIZATLAN** para el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. En la misma fecha, tuvo conocimiento la **Oficina para la Atención de los Derechos Político-Electorales para Pueblos y Comunidades Indígenas**, de acuerdo al oficio **IEE/DEJ/172/2018** remitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, respecto de los documentos que se presentaron con la finalidad de acreditar el **VÍNCULO COMUNITARIO** indígena de sus postulaciones; mismas que a continuación se describen:

**C. Adela Pérez Espinoza** (propietaria):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Comité Directivo Estatal y la Secretaria Indígena del Partido Revolucionario Institucional, con firma del **Lic. Erick Guerrero Bautista**.
- Documento emitido por el Comisariado Ejidal de la Comunidad Mecatlan del Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, firmado por **Bernardino San Juan Alvarado**.
- Dos Documentos emitidos por el Delegado Municipal **C. Diógenes Bautista** Contreras de la Comunidad de Mecatlan del municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo.
- Documentos con fotografías de diferentes eventos donde participo la C. Adela Pérez Espinoza.

**C. Miriam del Carmen Candelaria García** (suplente):

- Documento bajo protesta de decir verdad de autoadscripción simple.
- Documento emitido por el Delegado **C. Jorge Alberto Nochebuena Vargas**, de la Comunidad Las Pilas, Municipio de San Felipe Orizatlan.

V. Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. **Adela Pérez Espinoza** presentó un documento en alcance el día 14 de abril del presente a las 19:35, a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

VI. Por lo anterior expuesto y toda vez que es menester de esta Oficina, el análisis y verificación de la **Autoadscripción Calificada**, se procede a lo siguiente:



A continuación, se realiza el estudio de la documentación que hace referencia a la C. Adela Pérez Espinoza, primeramente se encuentra que, en el reconocimiento emitido por el Lic. Erik Guerrero Bautista en su calidad de Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo, se afirma que participó como Ponente en el Curso-Taller “Conservación y Preservación de la Lengua Materna Indígena Náhuatl”, en las instalaciones del Comité Municipal del PRI en Santa Teresa Yahualica, Hidalgo. Por otra parte, el C. Comisariado Bernardino San Juan Alvarado, asentó que *“...agradece la participación de la C. Adela Pérez Espinoza, al haber coordinado la gestión y atención con la “Asociación Ciudadana de la Huasteca” en especial para esta Comunidad” ...*

Por lo que hace al oficio suscrito por el Delegado de la Comunidad de Mecatlán perteneciente al Municipio de Yahualica, el C. Diógenes Bautista Contreras da constancia que, la C. Adela Pérez Espinoza es originaria de la Comunidad Indígena en mención y se le reconoce el origen Indígena de la misma.

En una segunda constancia emitida por el mismo Delegado, se certifica lo siguiente *“...le agradecemos el apoyo brindado a esta Comunidad de Mecatlán a la C. Adela Perez Espinoza, desde hace más de 3 años, en la gestión por medio de Unión para el desempeño de México (UPADEM), A.C, proyectos productivos, con los cuales fueron beneficiados diversos grupos, enfocándose en la gente más desprotegida, siendo Comunidades Indígenas de nuestro Municipio.”*

**VII.** Se verifica la existencia de la Comunidad de nombre Mecatlán, perteneciente al municipio de Yahualica, de la cual proceden las constancias que emiten tanto el Comisariado C. Bernardino San Juan Alvarado, como el delegado C. Diógenes Bautista Contreras, esto se realizó utilizando como medio de corroboración la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en donde se constató que en el artículo 4, reconoce la existencia de las diversas comunidades indígenas, específicamente la fracción XXX, contempla a Mecatlán bajo la clave HGOYAH015.

**VIII.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen

autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**IX.** Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

**X.** De las consideraciones vertidas podemos advertir que la C. Adela Pérez Espinoza:

1. Es de origen indígena.
2. Que la comunidad de la que emiten las constancias es efectivamente una comunidad indígena.
3. Que se tienen los elementos suficientes para constatar la veracidad de las constancias, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, desde donde se emite dicha constancia.
4. Que ha realizado actividades en favor de su comunidad y de las personas que la integran.

Por ello se hace evidente como resultado natural y consecuencia lógica la generación de un vínculo entre la persona que hace actos tendientes a la mejora de las condiciones de vida, y las personas que son sujetos receptores de dichos beneficios.

**XI.** En virtud de lo anterior y en relación al **numeral II** del presente capítulo, es la opinión de esta Oficina que los documentos presentados prueban la Autoadscripción Calificada bajo el amparo del segundo criterio del acuerdo IEEH/CG/005/2018, que establece lo siguiente: **“Participar en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado”**.

**XII.** Procediendo al análisis relativo a la documentación de la C. **Miriam del Carmen Candelaria García** (suplente), se analiza lo siguiente:

Respecto del apartado considerativo I, se da cuenta que la C. Miriam del Carmen Candelaria García presentó un documento a través del cual pone de manifiesto su autoconciencia o autoadscripción como persona indígena, por lo que se estima satisfecho el requisito de **autoadscripción simple**.

**XIII.** Que el C. Jorge Alberto Nochebuena Vargas Delegado de la Comunidad de Las Pilas del Municipio San Felipe Orizatlán, reconoce y certifica que, la C. Miriam del Carmen Candelaria García es de origen indígena y que pertenece a la Etnia Náhuatl, destacándose siempre por su participación en diversas actividades de beneficio social para el desarrollo de la Comunidad.

**XIV.** Se verifica la existencia de la Comunidad de nombre Las Pilas, perteneciente al municipio de San Felipe Orizatlán, de la cual procede la constancia que emite el delegado C. Jorge Alberto Nochebuena Vargas, esto se realizó utilizando como medio de corroboración la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, así como los expedientes que obran bajo resguardo de la Oficina para la Atención de Derechos Político Electorales de Pueblos y Comunidades Indígenas, y que fueron obtenidos mediante la solicitudes de información, arrojando como resultado dichas búsquedas que NO se encuentra la comunidad.

Por ello se estimó pertinente realizar una investigación amplia e integral, auxiliándonos del motor de búsqueda por internet “Google” para lo cual se tecleo: “Barrio Las Pilas, del Municipio de San Felipe Orizatlán”, lo que arroja como resultados varios links que remiten a distintas páginas, después de consultar varios de ellos, se dio preferencia al que nos daba mayor referencia sobre la comunidad<sup>2</sup>, siendo consultado el 14 de abril del 2018 a las 14:05 hrs., se puede constatar e inferir que la comunidad Las Pilas pertenece al municipio de San Felipe Orizatlán (Anexo I: mapa del Barrio La Pilas), el cual tiene un 76.4 % de población indígena, según datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) además de ser cabecera del Distrito Local Electoral 03 (Anexo I mapa del Barrio Las Pilas), lo cual es elemento suficiente para arribar a la conclusión de que dicha comunidad es de carácter indígena.

---

<sup>2</sup> <https://www.vivemx.com/col/las-pilas-san-felipe.htm>

**XV.** Que en el artículo 3 de la Ley referida anteriormente, se entiende: “por comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos”.

**XVI.** Según uno de los objetivos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en el artículo 2, sección II, las comunidades indígenas poseen instituciones propias, así como costumbres, lengua y conocimiento, que constituyen su cultura e identidad.

**XVII.** De las consideraciones vertidas podemos advertir que la C. Miriam del Carmen Candelaria García:

1. Es de origen indígena.
2. Que la comunidad de la que emiten la constancia es una Comunidad Indígena.
3. Que se tienen los elementos suficientes para constatar la veracidad de las constancias, como lo son: lugar, fecha, nombre, firma y sello oficial de la Delegación, desde donde se emite dicha constancia.
4. Que ha realizado actividades en favor de su Comunidad y de las personas que la integran.

**XVIII.** En virtud de lo anterior y en relación al **numeral II** del presente capítulo, es la opinión de esta Oficina que los documentos presentados prueban la Autoadscripción Calificada bajo el amparo del segundo criterio que establece lo siguiente: “**Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado**”.

**XIX.** En referencia a la maximización de género, NO se hace pronunciamiento alguno, toda vez que, conforme a las indicaciones, será la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, la que emita su declaración al respecto.

**XX.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el punto considerativo XV y resolutive segundo del Acuerdo CG/292/2016 se:

### **D I C T A M I N A**

**PRIMERO.** Se emite DICTAMEN FAVORABLE respecto del cumplimiento de los parámetros establecidos en el acuerdo **IEEH/CG/005/2018**, de los documentos presentados por la Candidatura Común, conformado por los siguientes Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en el distrito 05, con cabecera en Ixmiquilpan.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutivo Jurídica y a la Comisión Especial de Derechos Político Electorales para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

### **OFICINA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

---

**Mtra. Ariadna González Morales**  
**Titular de la Oficina de Derechos Político-Electorales de los Pueblos y**  
**Comunidades Indígenas**

## Anexos

Anexo I: mapa del Barrio Las Pilas, San Felipe Orizatlán

<https://www.vivemx.com/col/las-pilas-san-felipe.htm>

Hora de consulta: 18:07 hrs

Fecha de consulta: 14-04-2018



Mapa de Las Pilas San Felipe Orizatlán ([mostrar ruta de como llegar](#)).  
La ubicación mostrada es únicamente aproximada.

[editar...](#)

El barrio Las Pilas se localiza en el municipio de [San Felipe Orizatlán](#). El clima predominante es húmedo, presenta una temperatura media anual de 23°C. Su código postal es 43025 y su clave lada es 483.

Algunos de los atractivos del municipio de San Felipe Orizatlán son La Iglesia de San Felipe, que data del siglo XVI. Los parajes naturales en la ribera del Río Tultitlan y "La Presa", que son ideales para el esparcimiento, natación y práctica de pesca.

Colonias que comparten el código postal 43025: [barrio El Limonal](#), [barrio Hidalgo Unido](#), [barrio Las Pilas](#), [barrio La Vega](#).

[\[editar / agregar\]](#)